

22588

**CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de octubre de 1974 por la que se establece la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.**

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1974, página 21549, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, donde dice: «... con la salvedad de que la base mínima será de siete mil pesetas» debe decir: «... con la salvedad de que la base mínima será la de siete mil pesetas».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

22589

**ORDEN de 29 de octubre de 1974 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo.**

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 6.º, apartado uno, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anexo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hno. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### ANEXO UNICO

#### Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo

##### I. Especies sujetas al Reglamento Técnico

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de las especies del género «Sorghum», así como sus híbridos interespecíficos, cultivados para grano, forraje, usos industriales o para cualquier otra utilización económica.

Sólo podrá denominarse semilla de las especies indicadas la que procede de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que haya sido obtenida o importada según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 por la que se aprueba el «Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero».

##### II. Categorías de semillas

H.a) Se admiten las siguientes categorías de semillas:

En semillas obtenidas por fecundación libre:

- Material parental.
- Semilla de base.

- Semilla certificada de primera reproducción (R-1).
- Semilla certificada de segunda reproducción (R-2).

En semillas obtenidas por fecundación controlada:

- Material parental.
- Semilla de base.
- Semilla certificada.

H.b) Se entiende por material parental:

1.º En el caso de variedades de obtentor de fecundación libre, la unidad inicial utilizada por el propio obtentor o por su causahabiente y, en el caso de variedades de dominio público de fecundación libre, la unidad inicial utilizada por los productores de semillas, bajo la inspección del Instituto, siguiendo técnicas adecuadas, debidamente aprobadas, y de acuerdo con las condiciones que se prescriben en este Reglamento.

2.º En el caso de semilla obtenida por fecundación controlada, las líneas puras que no se utilizan directamente para la producción de semilla certificada.

H.c) Se entiende por semilla base:

1.º En el caso de variedades de fecundación libre, la que procede del material parental mediante un proceso controlado de multiplicación y cuyo fin es la producción de semilla certificada.

2.º En la producción de híbridos, las líneas puras que se utilizan directamente para la obtención de semilla certificada.

H.d) Se entiende por línea pura una línea suficientemente homogénea y estable, obtenida como resultado de varias generaciones autofecundadas con adecuada selección.

Pueden ser:

- Líneas androestériles (designadas internacionalmente por la letra A).
- Líneas restauradoras de la fertilidad del polen (designadas internacionalmente por la letra R).
- Líneas idénticas a las líneas androestériles, pero productoras de polen fértil (designadas internacionalmente por la letra B).

Las líneas R y B son mantenidas por autofecundación, pudiéndose dar hasta un máximo de dos multiplicaciones en campos aislados de acuerdo con lo señalado en el anejo número uno.

La línea androestéril es multiplicada en campos aislados mediante polinización por la línea B correspondiente.

H.e) Se entiende por semilla certificada, en el caso de híbridos, la que procede directamente de la semilla de base, siendo la primera generación del cruce entre las líneas A y R.

Para todos los efectos, se denominarán «plantas hembras o parentales femeninas» todas aquellas en que se ha de producir el grano para semillas, y «plantas machos o parentales masculinos» las que producen el polen necesario para efectuar el cruzamiento.

##### III. Variedades comerciales admisibles a la certificación

Sólo podrán someterse a este sistema de certificación variedades incluidas en las Listas de Variedades Comerciales o en las Listas de Variedades Comerciales para la Exportación.

##### IV. Producción de semilla

###### IV.a) Requisitos de los procesos de producción:

Salvo en las parcelas de multiplicación de líneas puras por embalsamiento de las inflorescencias, los campos de producción de semillas han de cumplir los requisitos que figuran en el anejo número uno, con las siguientes condiciones:

###### 1.º Tamaño mínimo de las parcelas:

Producción de material parental y semilla de base. Podrán tener cualquier tamaño.

Las parcelas para producción de semilla de sorgo no podrán establecerse en terrenos que hayan estado sembrados, durante la campaña anterior, con semilla de cualquiera de las especies a que hace referencia este Reglamento, así como sus híbridos.

###### 2.º Zonas de producción:

La semilla de sorgo se producirá en zonas aptas climatológicamente, en especial en cuanto a temperaturas estivales

y vientos durante el período de polinización, que serán señaladas conjuntamente por los productores e Instituto, a partir de ensayos previos para asegurar el adecuado nivel de fecundación.

### 3.ª Aislamiento:

Las parcelas de producción de semilla de sorgo deben estar situadas a una distancia de cualquier otra siembra de especies del género «Sorghum» no inferior a la que figuran en el citado anejo. En el caso de que el campo contaminante sea de sorgo forrajero o de Pasto del Sudán, dicha distancia será de cuatrocientos metros.

Caso de existir otros campos de las citadas especies a distancia inferior a la admisible, podrá corregirse el aislamiento con el levantamiento del campo contaminador antes de que sus plantas hayan emitido polen. Se exceptúa el caso de que se trate de campos sembrados con los mismos parentales masculinos.

Podrá autorizarse que la distancia mínima exigida sea inferior a la señalada en el caso de existir barreras u obstáculos naturales que dificulten el traslado del polen.

En el caso de producción de semilla certificada híbrida, y siempre que el campo contaminador sea de la misma altura y tenga el mismo color y tipo de grano que los parentales, la distancia de aislamiento podrá ser reducida hasta un mínimo de cien metros, cuando se bordeé todo el campo de producción de dos líneas de parentales masculinos por cada veinte metros de reducción de dicha distancia.

También podrán autorizarse distancias de aislamientos menores, cuando el Instituto aprecie que la diferencia de fechas de siembra entre el campo contaminador y el de producción, unida a otros factores, permita asegurar un desfase en las fechas de floración de ambos campos no inferior a treinta días.

En el caso de que existiera en el área de producción cañota espontánea («Sorghum halepense L.»), ésta debe ser eliminada por medios físicos o químicos, dentro de las distancias mínimas señaladas en el anejo número uno.

### 4.ª Plantas fuera de tipo:

En el parental masculino, la proporción máxima admisible de plantas fuera de tipo o de tipo dudoso se tendrá en cuenta siempre que hayan emitido polen y que hubiese estigmas en los parentales femeninos.

Los controles de parentales femeninos androestériles se efectuarán en la última inspección, estando el cultivo en pie.

Para la determinación de las distintas proporciones relativas a requisitos en campo, se efectuarán conteos al azar, cuyo número estará en relación con las exigencias que figuran en el anejo número uno.

### 5.ª Plantas hembras emitiendo polen:

Todo campo que en una inspección presente más del uno por dos mil de parentales femeninos emitiendo polen fértil no puede ser admitido para la producción de semilla. Se considera que una inflorescencia emite polen fértil cuando lo hacen diez o más flores.

### 6.ª Recolección:

En las parcelas de producción de semilla híbrida es obligatorio realizar aislada mente la recolección de cada parental, debiéndose comenzar por el parental masculino.

### IV.b) Requisitos específicos para el material parental y semilla de base:

#### 1.ª Inspecciones a realizar:

Por personal técnico del Instituto se inspeccionarán todos los campos de producción de material parental y semilla de base, por lo menos una vez durante el período de fecundación y otra antes de la recolección.

El personal técnico de la Entidad productora deberá inspeccionar los campos cuantas veces sean precisas para mantener en todo momento las parcelas debidamente depuradas y para anotar los correspondientes datos de los trabajos de conservación de líneas puras.

Los productores de semillas llevarán un registro de las semillas utilizadas en cada parcela, para poder establecer en todo momento la filiación genética de la misma.

### IV.c) Requisitos específicos para la semilla certificada:

#### 1.ª Variedades en una finca:

En una misma finca de agricultor-colaborador sólo podrá cultivarse, para obtención de semilla, un número limitado de variedades de cada especie, previamente autorizado por el Instituto. Dicho número depende del tamaño de la finca y de los medios de que disponga. El Instituto determinará, siempre que se produzca más de una variedad, las precauciones que habrán de tomarse para evitar posibles mezclas.

#### 2.ª Inspecciones a realizar:

El personal de las Entidades productoras efectuará, por lo menos, las inspecciones necesarias para comunicar al Instituto los datos que determina este Reglamento. Las observaciones hechas desde el momento de la siembra se anotarán en hojas de inspección, sujetas a un modelo-tipo que aprobará el Instituto, quien dará normas sobre los datos a reflejar en ellas.

Por personal del Instituto se inspeccionarán todas las parcelas de producción de semillas certificadas, por lo menos una vez durante el período de fecundación y otra antes de la recolección.

### IV.d) Requisitos de las semillas:

Las semillas de las distintas categorías han de cumplir los requisitos que figuran en el anejo número dos.

### IV.e) Comunicaciones de los productores al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero:

#### 1.ª Declaración de cultivos:

La declaración de cultivos tiene que obrar en poder del Instituto en un plazo máximo de veinte días, después de efectuada la siembra de las parcelas. Cualquier modificación en relación con las parcelas declaradas se comunicará dentro del plazo de ocho días de haberse producido.

#### 2.ª Comunicaciones durante el ciclo de producción:

Son necesarias las siguientes:

— Floración masculina, en el plazo máximo de tres días después de iniciarse.

— Fecha en que quedará recolectado el parental masculino.

#### 3.ª Comunicaciones relativas a comercialización:

Las ventas por variedades y provincias y remanentes de semillas procedentes de la campaña anterior se comunicarán antes del 31 de diciembre de cada año.

### V. Requisitos de los lotes de semillas

#### 1.ª Lotes de semilla:

El tamaño de los lotes de semilla de base no puede exceder de mil kilos, estando cada lote constituido por semillas procedentes de uno solo campo. Los lotes de semilla certificada han de tener un tamaño máximo de diez mil kilos, pudiendo proceder la semilla de una o varias parcelas de la misma zona.

#### 2.ª Envases:

Los envases en que vayan a comercializarse las semillas de base podrán tener el tamaño que desee el productor. En cuanto a la semilla certificada de producción nacional, los únicos tamaños admitidos a la certificación son de: 50, 25, 10 y 5 kilos. Se exceptúa de la limitación superior de peso los contenedores y otros recipientes que se admitan internacionalmente para el transporte de semillas.

No existe limitación en cuanto al material de que estén fabricados los envases, siempre que reúnan las suficientes condiciones de seguridad y sean aptos para la conservación de la semilla.

#### 3.ª Comunicaciones:

Se comunicará, con la debida antelación:

— Situación de almacenes y semilla a recibir en cada uno de ellos.

— Iniciación de las operaciones de selección y preparación de las semillas.

VI. Pruebas de precontrol y postcontrol

Todo productor ha de sembrar en campos de precontrol una parcela en las muestras de cada uno de los lotes que haya certificado de semilla de base y, en el caso de variedades de fecundación libre, con cada uno de los de semilla certificada de primera reproducción destinada a nuevas multiplicaciones. Asimismo realizará pruebas de postcontrol, sembrándose, como mínima, las muestras elegidas al azar correspondientes a un sesenta por ciento de los lotes de la restante semilla certificada. El tamaño de las parcelas correspondientes a cada muestra no debe ser inferior a cien metros cuadrados, para las de base, certificadas, y doscientos metros cuadrados, para las de base.

VII. Productores de semillas

VII.a) Categorías de productores:

Se admiten las categorías de:

- Productores-Obtentores.
- Productores-Seleccionadores.

VII.b) Capacidad de instalaciones:

La capacidad de las instalaciones, para ser Productor-Seleccionador, ha de ser tal que, como mínimo, permita la manipulación de una producción anual de quinientas toneladas métricas.

VII.c) Clases de instalaciones:

Dentro de las instalaciones mínimas, además de las señaladas en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, ha de figurar la de secado. El Instituto determinará si las características de las instalaciones son las adecuadas en cada caso.

VII.d) Campos en cultivo directo:

Los productores deberán disponer de terrenos en cultivo directo para la obtención del material parental y de las líneas puras, así como para establecer los campos de precontrol y de postcontrol, en superficie adecuada a sus planes de producción.

VII.e) Producción en España de semilla base:

En el plazo máximo de cinco años, cada productor deberá producir en España no menos del sesenta por ciento de sus necesidades de semilla de base, salvo causas de fuerza mayor, a juicio del Instituto.

VII.f) Actuales productores:

Los actuales productores de semillas de sorgo con autorización provisional que deseen continuar en sus actividades, pue-

den solicitar del Ministerio de Agricultura el Título de Productor de Semillas con carácter definitivo, en alguna de las categorías de Productor-Obtentor y/o Productor-Seleccionador, a través del Instituto, de acuerdo con las normas del Reglamento Técnico General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, y en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento.

En el caso de que las instalaciones y demás condiciones que se exigen en este Reglamento no se cumplan en la actualidad, será imprescindible acompañar proyecto de modificación o ampliación y compromiso de realización del mismo en un plazo máximo de tres años. Mientras tanto, su autorización conservará el carácter provisional.

VIII. Comercialización

VIII.a) Etiquetas:

En las etiquetas del productor, o impresos equivalentes, deben figurar los datos que exige el Reglamento General de Certificación y, en su caso, la palabra «híbrido».

Únicamente se permitirá el uso de la palabra «híbrido», sola o en palabras compuestas y en referencia a la semilla de sorgo, en las etiquetas, envases y propaganda, cuando las semillas se ajusten a la definición dada en el apartado II de este Reglamento.

VIII.b) Subdivisión en envases pequeños:

Los productores no podrán proceder al fraccionamiento de los envases originales en otros más pequeños, si éstos no son precintados por el Instituto.

VIII.c) Semillas de campañas anteriores:

Para poder comercializar semillas de campañas anteriores es requisito previo la realización de un nuevo análisis en fecha posterior al 1 de octubre, así como el que por el Instituto se realice la correspondiente toma de muestras.

IX. Disposición transitoria

Durante un plazo de cuatro años, y para variedades de polinización libre, podrán precintarse, con la categoría de semilla tolerada, aquellos para las cuales no se haya alcanzado la producción de acuerdo con las normas de este Reglamento.

X. Disposición final

El presente Reglamento Técnico entrará en vigor a los treinta días de su publicación.

Para las siembras ya efectuadas en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, así como para las semillas procedentes de estas siembras y anteriores, regirán las normas vigentes con anterioridad a su publicación.

ANEJO NUMERO UNO

REQUISITOS DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN

Clases de semilla a producir	Tamaño de parcelas (Mínimo)	Plantas hembras emitiendo polen (Máximo)	Porcentaje en ambas líneas parentales		Aislamiento (Mínimo)
			Plantas de otras variedades o claramente fuera de tipo (Máximo)	Plantas de tipo dudoso (Máximo)	
			Hectáreas	Porcentaje	
Material parental	—	—	0	0.01 (1: 10.000)	300
Semilla de base en caso de variedades de fecundación libre	—	—	0.005 (1: 20.000)	0.01 (1: 10.000)	300
Semilla de base en caso de semilla híbrida	—	—	0.002 (1: 50.000)	0.01 (1: 10.000)	300
Semilla certificada en caso de semilla híbrida	4	0.05 (1: 2.000)	0.005 (1: 20.000)	0.1 (1: 1.000)	200
Semilla certificada R-1 en variedades de fecundación libre	4	—	0.05 (1: 2.000)	0.2 (1: 500)	200
Semilla certificada R-2 en variedades de fecundación libre	5	—	0.05 (1: 2.000)	0.2 (1: 500)	200

## OBSERVACIONES

## 1.º Tamaño mínimo de las parcelas:

No existirá limitación en las parcelas de producción de semilla de variedades de reciente introducción, siempre que para cada una no se siembren más de dos parcelas diferentes en una misma comarca.

## 2.º Aislamientos:

Los aislamientos podrán ser menores en los casos previstos en el punto IV.a), 3.º

En determinados casos y en zonas de condiciones climatológicas especiales, el Instituto podrá exigir que las distancias a otros cultivos de sorgo sean mayores a las que figuran en el anejo número uno.

## 3.º Plantas d. dosas o fuera de tipo:

No se tendrán en cuenta las variaciones típicas de la variedad comercial y de las generaciones anteriores.

## 4.º Plantas hembras emitiendo polen:

En el caso de que las plantas hembras que emitan polen sean claramente fuera de tipo, el porcentaje máximo admisible será de 0,005 por 100 (1:20.000).

## ANEJO NÚMERO DOS

## REQUISITOS DE LAS SEMILLAS

Clase de semilla	Pureza específica (Mínimo)	Materia inerte (Máximo)	Pureza varietal (Mínimo)	Semillas otras variedades (Máximo)	Semillas otras especies del mismo género (Máximo)	Semillas de otras especies (Máximo)	Germinación (Mínimo)	Humedad (Máximo)
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje	(1)	Gramos		Porcentaje	Porcentaje
Semilla de base en variedades de fecundación libre	98	2	99,9	1: 20.000	0	0	—	—
Semilla certificada en variedades híbridas	98	2	99,9	1: 10.000	3/500	1: 2.000	80	12
Semilla certificada R-1 en variedades de fecundación libre	98	2	99,7	1: 10.000	3/500	1: 2.000	80	12
Semilla certificada R-2 en variedades de fecundación libre	98	2	99,6	1: 10.000	3/500	1: 1.000	80	12

(1) Se consideran únicamente las distinguibles en laboratorio.

22590

ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se prorroga la de 27 de octubre de 1972, modificada por la de 17 de octubre de 1973, relativa a la aplicación de subvenciones a las repoblaciones y plantaciones intercalares de agrios con plántones tolerantes a la «tristeza».

Ilustrísimo señor:

La importancia que en la economía nacional tiene la producción citrícola, unida a la mayor difusión de la enfermedad vírica conocida como «tristeza», aconseja la adopción de las medidas necesarias para paliar y prevenir las pérdidas de árbolado debidas a la citada enfermedad, promoviendo el empleo de plantas tolerantes a la misma.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda prorrogada para la Campaña de Plantación de Agrios 1974-75 la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972, sobre aplicación de subvenciones a las repoblaciones y plantaciones intercalares de agrios, con las modificaciones establecidas en la Orden ministerial de 17 de octubre de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

22591

ORDEN de 7 de noviembre de 1974 sobre organización de los Servicios Provinciales de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Comercio de 18 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 148, de 21 de junio), organizó los Servicios Centrales de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización concedida al propio Ministerio por la disposición final segunda del Decreto 3098/1973, de 7 de diciembre, el cual modificó la estructura del Ministerio de Comercio y reorganizó la propia Comisaría General de Abastecimientos, como consecuencia del Decreto-ley 13/1973, de 30 noviembre.

Es necesario ahora proceder a la organización de sus servicios provinciales, a fin de atender adecuadamente, en todo el territorio nacional, las importantes funciones que en orden al abastecimiento del país debe desempeñar en su nueva configuración, este Organismo autónomo del Ministerio de Comercio.

A tal efecto, es del mayor interés tener presentes las atribuciones, competencias y responsabilidades que en esta materia de abastecimientos corresponde a la autoridad gubernativa, para asegurar el de los artículos de consumo de primera necesidad. Por ello se afirma y mantiene la tradicional vinculación de los Gobernadores Civiles con los Servicios o Delegaciones provinciales de la Comisaría General de Abastecimientos, especialmente conforme a los artículos 15 y 31 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 10 de octubre de 1958.